

RESOLUCIÓN CNEE-32-2002
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que entre otras funciones, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución sujetas a regulación y la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que “La Comisión, en consideración a las características propias de la operación del respectivo Sistema Aislado y aplicando en todo aquello que sea posible los lineamientos correspondientes estipulados para el Sistema Nacional Interconectado –SNI-, emitirá mediante Resolución los procedimientos a seguir en cada caso concreto para la fijación de precios.”, dentro de cuyo concepto encuadra el caso del Sistema Eléctrico Aislado de la jurisdicción de Santa Elena, en el departamento de El Petén, en adelante denominado indistintamente Sistema Aislado de Santa Elena Petén, el cual carece de una línea de interconexión con el Sistema Nacional Interconectado -SNI-, y la demanda del servicio de energía eléctrica en esa área ha crecido al extremo que necesita ser atendida de inmediato, haciéndose indispensable ampliar la capacidad de generación actualmente instalada.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en el área cubierta del Sistema Aislado de Santa Elena Petén, en observancia del artículo 101, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente DEORSA, suscribió con el Instituto Nacional de Electrificación, en adelante denominado indistintamente INDE, Contrato de Compraventa y Suministro de Potencia y Energía Eléctrica, contenido en Escritura Pública número cuarenta y cuatro (44), faccionada en esta ciudad, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Notaria Sara Lorena Ralda Porras; en consecuencia y derivado del crecimiento de la demanda eléctrica del Sistema Aislado de Santa Elena Petén, la CNEE acepta que por parte del INDE, se contrate la generación adicional a la capacidad instalada de la planta de generación de la empresa Internacional de Comercio y Consultoría, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente INTECCSA, hasta por una potencia máxima de cuatro megavatios (4MW) y su energía asociada; así como autorizar a la empresa DEORSA para que los costos de generación por esta compra de electricidad, sean trasladados a las Tarifas que cobra la Distribuidora, conforme lo dispuesto en la parte resolutive.

CONSIDERANDO:

Que el INDE mediante oficio A-7-2002-3, con referencia GG-R-027-2002 de fecha cinco de febrero de dos mil dos, informó a esta Comisión lo resuelto en el punto Tercero del Acta número 76-2002, correspondiente a la sesión celebrada con fecha veinticuatro de enero de dos mil dos por el Consejo Directivo de dicha entidad, punto por medio del cual se aprueba la adjudicación efectuada por la Junta Calificadora nombrada en Acuerdo de Gerencia General número 06-2002, a favor de la Entidad **CONTRATISTAS ELECTRICOS Y CIVILES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante denominada indistintamente COELCI, para el Suministro de cuatro megavatios (4 MW) de potencia y su energía asociada para el Sistema Aislado de Santa Elena Petén, al precio de DIECISIEIS punto CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILÉSIMAS de DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por kilovatio mes (US\$16.184 kW-mes) por potencia y UN MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y OCHO CIEN MILESIMAS de DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por

kilovatio hora (US\$0.01988 kW-hora) por operación y mantenimiento, incluyendo dentro de dicho precio, entre otros, todos los impuestos vigentes en la República de Guatemala, de acuerdo a la oferta presentada.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad;

RESUELVE:

1. Autorizar a Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima –DEORSA-, para que los costos de generación, por compra de electricidad en el Sistema Aislado de Santa Elena Petén, hasta una potencia máxima de cuatro megavatios (4MW) y su energía asociada, que se derive del Contrato que para el efecto suscribirá el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, con la empresa Contratistas Eléctricos y Civiles, Sociedad Anónima –COELCI-, sean trasladados a las Tarifas que cobra a sus usuarios, a excepción de los usuarios de la Tarifa Social, bajo las siguientes condiciones:
 - a. La capacidad de generación de cuatro mil kilovatios (4,000 kW) y su energía asociada, relacionados con la planta de generación de COELCI, son adicionales a las de la capacidad instalada de ocho mil kilovatios (8,000 kW) que actualmente a través de la empresa INTECCSA suministra el INDE a DEORSA, que servirá para atender la demanda eléctrica en el Sistema Aislado de Santa Elena Petén y de los sistemas aislados que en el futuro se interconecten con éste.
 - b. La disponibilidad de ocho mil kilovatios (8,000 kW) de INTECCSA, descritos anteriormente, en adelante denominada indistintamente Bloque de potencia de referencia –BPR-, y su energía asociada, debe incluir la totalidad del suministro de energía eléctrica a los usuarios que califican para la Tarifa Social, dentro del área del referido Sistema aislado, cuyos costos de generación son responsabilidad del INDE. Si la demanda eléctrica del bloque de la Tarifa Social en este Sistema aislado supera el Bloque de potencia de referencia –BPR-, el valor de esta demanda constituirá el nuevo valor del Bloque de Potencia de referencia –BPR-.
 - c. Los costos de generación a reconocer para su traslado a tarifas por compra de electricidad de DEORSA al INDE, por las compras efectuadas por éste último a la empresa COELCI, comprenden:
 - c.1. Cargo por potencia: Dieciséis punto ciento ochenta y cuatro milésimas de dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio mes (US\$16.184 por kw-mes) expresado en quetzales, al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de Guatemala, vigente para el último día del mes n.
 - c.2.
 - d. Cargo por energía: *i)* Cargo por Operación y Mantenimiento: Un mil novecientos ochenta y ocho cien milésimas de Dólar de los Estados Unidos de América por kilovatio hora (US\$0.01988 por kw-hora), expresado en quetzales, según tipo de cambio de la literal c.1; *ii)* Cargo por combustible: Es el valor unitario de la generación de energía (Q/kwh) que servirá de base para el cálculo del traslado a tarifas, que comprende el rendimiento estimado de las unidades de generación y el costo del galón de combustible diesel (Q/galón), que se utilice en forma mensual, exclusivamente para la generación relacionada con la planta COELCI, el cual se calculará con el costo promedio ponderado de compra del galón de diesel, entregado en Santa Elena Petén, con base a las facturas de adquisición de diesel, a nombre de COELCI, correspondientes al mes de consumo (n), valor que en ningún caso podrá ser superior al precio de mercado promedio de diesel en el ámbito de los consumidores mayoristas en la referida localidad (precio de referencia). La CNEE podrá reservarse el derecho de autorizar como precio trasladable a tarifas el precio de referencia citado anteriormente. El INDE facilitará a la Distribuidora fotocopias de las facturas de adquisición, para que esta se las facilite a su vez a la CNEE. El traslado a tarifas del costo de generación por compra de potencia del mes que corresponda, de la

central de generación de COELCI, estará sujeto a que la generación del Sistema Aislado de Santa Elena Petén, sea superior al BPR y se reconocerá así:

- d.1. Cuando la disponibilidad o el valor resultante de la prueba de potencia de la planta generadora de INTECCSA, certificada por el Comité Técnico, sea igual o superior a ocho mil kilovatios y la de COELCI, igualmente certificada por el Comité Técnico, sea igual o superior a cuatro mil kilovatios, se reconocerá el traslado del monto resultante de multiplicar la diferencia de doce mil kilovatios (12,000 kW) menos BPR, por el valor del Cargo por potencia, especificado en el inciso “c” de esta resolución;
- d.2. Cuando, por indisponibilidad de alguna de sus unidades generadoras o por resultado de la prueba de potencia de su planta generadora, certificada por el Comité Técnico, la potencia disponible resultante de INTECCSA, sea menor a ocho mil kilovatios o la de COELCI sea menor a cuatro mil kilovatios, el costo a trasladar a tarifas que se derive de la generación de COELCI, será el valor que resulte de multiplicar el valor del Cargo por potencia, antes mencionado, por el valor resultante de la diferencia entre doce mil kilovatios menos el valor de potencia indisponible de INTECCSA menos el valor de potencia indisponible de la planta de COELCI menos el valor BPR.
- d.3. En el caso que la compra de energía destinada a cubrir la demanda de usuarios que califican para que se les aplique tarifa social sea inferior al BER, para trasladar a tarifa el costo de la generación por compra de potencia del mes que corresponda al calculado de acuerdo a la metodología descrita, al valor resultante en el numeral que corresponda a d.1 o d.2 anterior, se le deberá descontar previamente el resultado obtenido de valorar a precio de la potencia del contrato de COELCI (US\$16.184/kW-mes), el valor que se obtiene con la siguiente fórmula:

$$\text{DescPot} = \frac{(\text{BER} - \text{ETS})}{\text{FCnTS} * \text{horas mes}} - (8000 - \text{PTS})$$

Donde:

ETS: Energía de Tarifa Social, expresado en el nivel de generación calculada de acuerdo a los procedimientos descritos en el contrato respectivo.

PTS: potencia de tarifa social, en el nivel de generación: $\text{PTS} = \text{ETS} * 9 / 275$ (de acuerdo al contrato de tarifa social).

FCnTS: Factor de carga de bloque de energía que excluye tarifa Social, el cual deberá calcularse como el cociente entre la diferencia de energía generada en el sistema aislado de Santa Elena Petén menos la ETS, entre la diferencia de la Potencia total generada en el dicho sistema menos la Potencia de Tarifa Social (PTS), entre el número de horas del mes (n).

- e. El traslado a tarifas, en el mes que corresponda, del costo de generación por compra de la energía asociada a la potencia de cuatro mil kilovatios (4000 kW) de la central de COELCI, por los Cargos por Operación y Mantenimiento y por Combustible utilizado para la generación, y tomando como base el Bloque de Energía de referencia en el mes (n) –BERn- que se define como el valor más alto entre: a) el valor resultante de multiplicar el Bloque de Potencia de referencia –BPR- por doscientas setenta y cinco horas de uso dividido por el factor de coincidencia que es igual a cero punto nueve (0.9) lo que corresponde a la tarifa social, b) el valor resultante de multiplicar ocho mil kilovatios por el número de horas del mes (n), por el Factor de carga Cero punto quinientas cuarenta y cinco milésimas (0.545), se reconocerá así:
 - e.1. Cuando la energía generada por la planta de INTECCSA y la energía total mensual generada en el Sistema Aislado de Santa Elena Petén, sean superiores al valor del Bloque de Energía de referencia del mes (n) –BERn-, el monto a trasladar a tarifas por concepto de Cargo por operación y mantenimiento, será el resultado de multiplicar la diferencia entre la energía total mensual generada en el Sistema Aislado menos la energía total mensual generada por INTECCSA por el valor del Cargo por Energía, especificado en el inciso “c” de esta resolución. El monto del combustible a trasladar a tarifas será el valor que resulte de multiplicar el valor del

- Cargo por combustible, especificado en el inciso “c” anterior, por la energía resultante de la diferencia, en el mes (n), entre la energía total mensual generada en el Sistema Aislado menos la energía total mensual generada por INTECCSA, dividido entre el rendimiento de doce (12) kilovatios-hora por galón de diesel (KWh/galón).
- e.2. Cuando la energía generada por la planta de INTECCSA sea inferior al valor del Bloque de Energía de Referencia del mes (n) –BERn-, y la energía total mensual generada en el Sistema Aislado de Santa Elena Petén, sea superior al mencionado valor BERn, el costo a trasladar a tarifas por concepto de cargo por operación y mantenimiento, será el resultado de multiplicar el valor del Cargo por Energía, mencionado anteriormente, por la diferencia entre la energía total mensual generada en el Sistema Aislado de Santa Elena Petén menos el valor BERn. El monto del combustible a trasladar a tarifas será el valor que resulte de multiplicar el valor del Cargo por combustible, especificado en el inciso “c” anterior, por la energía resultante de la diferencia, en el mes (n), entre la energía total mensual generada en el Sistema Aislado de Santa Elena Petén y el valor del bloque BERn, dividido entre el rendimiento de doce (12) kilovatios-hora por galón de diesel (KWh/galón).
 - f. El período de tiempo, dentro del cual se aceptará trasladar a tarifas los costos de generación descritos en los incisos “d y e” anteriores, está comprendido desde la notificación de la presente resolución hasta el 15 de diciembre de dos mil tres, fecha de vencimiento de las obligaciones de las Partes del Contrato suscrito entre el INDE y la empresa distribuidora DEORSA, identificado en el tercer considerando de la presente resolución.
 - g. Para efecto de traslado a tarifas y para su aplicación en el cálculo del Ajuste trimestral para la corrección de los precios de energía que presente Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, los costos de generación por compra de potencia y energía asociada correspondientes a la central de generación de COELCI, en los montos resultantes establecidos en los incisos “d” y “e” de la presente resolución, descontando el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, se totalizarán en un valor denominado Ajuste de Compras COELCI, que se adicionará a los valores: Ajuste por Pago de Energía (APE), Ajuste por Pago de Potencia (APP) y Saldo No Ajustado (SNA) del mes n. El Instituto Nacional de Electrificación -INDE- se hará cargo de cualquier costo adicional, relacionado con la generación de la planta de COELCI, que no se encuentre incluido entre los aquí descritos.
2. Para asegurar la adecuada operación del Sistema Aislado de Santa Elena Petén, el INDE será el responsable del control y despacho de las dos centrales de generación (INTECCSA y COELCI), responsabilidad que no podrá ser delegada, para lo cual deberá establecer los procedimientos que sean necesarios, designando al personal profesional o técnico responsable del despacho de la operación en tiempo real, suministrando el equipo correspondiente y necesario. Para el efecto se deberá integrar un Comité de Coordinación de la Operación y el Despacho, en adelante denominado indistintamente Comité, el cual coadyuvará con el INDE, al buen desempeño de su función, y estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, empresa Internacional de Comercio y Consultoría, Sociedad Anónima –INTECCSA-, empresa Contratistas Eléctricos y Civiles, Sociedad Anónima –COELCI- y el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-. El Coordinador del Comité será el representante designado por el Instituto Nacional de Electrificación, quien tendrá a su cargo las funciones de coordinar las reuniones del Comité, establecer fechas y horas de reunión, citar a los integrantes del Comité y ejecutar lo que se decida en el mismo. El Secretario del Comité, será electo de entre los miembros que lo integren. No serán trasladados a tarifas costos que se deriven de la actividad de Coordinación, Control y despacho del Sistema Aislado de Santa Elena Petén que no estén incluidos en los precios indicados en las cláusulas c1 y c2).
 3. En cualquier momento la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá requerir al Comité, que practique pruebas de potencia a las empresas generadoras de INTECCSA y COELCI, para determinar la potencia disponible.

4. Al final de cada mes, el INDE deberá presentar ante la empresa DEORSA, la planilla de generación del mes que corresponda, en forma horaria y en términos de kilovatios para la potencia y kilovatios hora para la energía, previamente revisada y autorizada por el Comité, subdividida por cada empresa de generación. La Distribuidora podrá realizar en cualquier momento una auditoria de las planillas presentadas por el INDE. La medición deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 14, del Administrador del Mercado Mayorista.
5. Para efectos de la solicitud de Acceso y uso del Sistema de Transporte de la central generadora de cuatro megavatios, la empresa Contratistas Eléctricos y Civiles, Sociedad Anónima -COELCI-, deberá cumplir con todo lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, en cuanto a la realización de los estudios eléctricos de potencia, de conformidad con las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT- y de los estudios ambientales respectivos los cuales deben contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
6. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la empresa Contratistas Eléctricos y Civiles, Sociedad Anónima -COELCI-, deberá presentar a esta Comisión, a través del INDE, el correspondiente Contrato que suscriba con la entidad que le suministre el combustible diesel en su planta generadora, ubicada en Santa Elena Petén, el cual será utilizado única y exclusivamente para la generación eléctrica de la referida Planta generadora.
7. La Distribuidora deberá remitir mensualmente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica una base de datos que contenga el detalle de la energía vendida en Petén, especificando la energía destinada a Tarifa Social y No Social, así como los cálculos efectuados para dar cumplimiento a esta Resolución.
8. Los casos no previstos en esta Resolución serán resueltos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo estipulado en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y demás resoluciones emitidas por la misma.
9. La presente resolución entra en vigencia el día siguiente de su notificación a las partes interesadas.

Notifíquese.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 2 de mayo de 2002.